

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

**22065** *ORDEN de 6 de junio de 1977 por la que se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona «Concesión 530-3» (Avila).*

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, declarada por Orden ministerial de 11 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), en el área «Concesión 530-3» comprendida en la provincia de Avila, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta zona, y teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto por los artículos 39 y 53, ha de señalarse en este sentido que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, establecida por Orden ministerial de 11 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de julio), en la zona denominada «Concesión 530-3», comprendida en la provincia de Avila, definida según el perímetro que se designa a continuación:

«Concesión 530-3», en los términos municipales de Vadillo de la Sierra y Villanueva del Campillo.

Punto de partida: el vértice topográfico «Vadillo de la Sierra». Desde el punto de partida en dirección Oeste y a 1.400 metros, se colocará la primera estaca. Desde la primera estaca, en dirección Sur y a 100 metros, se colocará la segunda estaca. Desde la segunda estaca, en dirección Oeste y a 2.500 metros, se colocará la tercera estaca. Desde la tercera estaca, en dirección Norte y a 1.500 metros, se colocará la cuarta estaca. Desde la cuarta estaca, en dirección Este y a 2.500 metros se colocará la quinta estaca. Desde la quinta estaca, en dirección Sur y a 1.400 metros se vuelve a la primera estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 375 vertientes solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son sexagesimales.

2.º Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en el número anterior no otorgándose a este terreno el carácter de registrable, hasta que tenga lugar el concurso a que se refiere el artículo 53 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

3.º Quedan libres de las condiciones especiales impuestas con motivo de la reserva, los permisos de investigación y concesiones mineras de explotación, otorgados sobre la zona indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Director general de Minas e Industrias de la Construcción.

**22066** *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 400/75, promovido por «Laboratorios Delagrangé, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de febrero de 1974.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 400/75, interpuesto por «Laboratorios Delagrangé, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 9 de febrero de 1974, se ha dictado con fecha 20 de octubre de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Gregorio Puche Brun, que actúa en nombre y representación de «Laboratorios Delagrangé, S. A.», contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de nueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se concedió la marca «Notidran» con el número quinientos noventa y cuatro mil setecientos ochenta y ocho, debemos declarar y declaramos que la citada resolución que anulamos es contraria a derecho. No se hace especial declaración de condena

respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**22067** *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.805, promovido por «The British Petroleum Company Limited», contra resolución de este Ministerio de 20 de enero de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.805, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The British Petroleum Company Limited», contra resolución de este Ministerio de 20 de enero de 1969, se ha dictado con fecha 18 de diciembre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria en nombre de «The British Petroleum Company Limited», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de enero de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió la marca gráfica número cuatrocientos veinticinco mil quinientos catorce «Publicidad BP», para distinguir productos de la clase cincuenta y dos del Nomenclátor, debemos declarar y declaramos la nulidad de dicha resolución por contraria a derecho; sin declaración especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**22068** *ORDEN de 13 de junio de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.895, promovido por «Gruppo Finanziario Tessile S.A.S. di F.Lli Rivetti & C.», contra resoluciones de este Ministerio de 8 de marzo de 1969 y 13 de mayo de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.895, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Gruppo Finanziario Tessile S.A.S. di F.Lli Rivetti & C.», contra resoluciones de este Ministerio de 8 de marzo de 1969 y 13 de mayo de 1970, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1977 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Gruppo Finanziario Tessile S.A.S. di F.Lli Rivetti & C.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de ocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve y trece de mayo de mil novecientos setenta, las cuales confirmamos por ser conformes a derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida